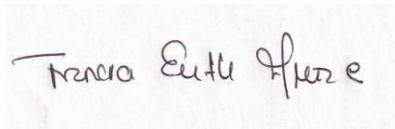


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de enero de 2024. Paso a Despacho del señor Juez, Correo aportado el día 11 de enero del 2024, donde se aporta diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de matrícula No. 378-57078, Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



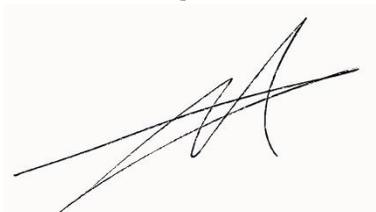
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0052/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO
GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS Y
OTROS
RADICADO: 765204003006-2014-00016-00

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, se dispone GLOSAR al expediente el certificado de tradición y demás anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-57078, ubicado en la Calle 34 # 22-47 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. ANDRES ROCHA, y la secuestre la Dra. GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, allegado el 11 de enero del 2024, diligencia ordenada en el Auto No. 2742 del 28 de noviembre del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 57 del año en curso; asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

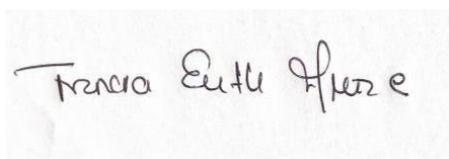
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f166d934a6d8f90f32288ca6ec969c85b9d073ad46b3c79951fc5b80f6bc72**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 27 de octubre del 2023, aporta citación del artículo 291 del Código general del proceso. Proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0060/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AUSOLIN DIAZ OCAMPO
DEMANDADO: MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES
C.C: 31.158.726
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00100-00

Palmira (V), Veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó citación a la dirección física que se informó y se autorizó en el Auto No.0479 del 07 de marzo del 2023 , la Calle 34 B No. 46-86 Barrio Santa Ana de Palmira (V), transcurriendo los 05 días hábiles que dispone el artículo 291 del código general del proceso por tratarse del mismo municipio de la sede del Juzgado, es decir los días miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 28, martes 29 de octubre del 2023, no obstante, el demandado no compareció al despacho, ameritándose requerir la notificación por aviso del artículo 292 del CGP.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso del demandado MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES, de conformidad al artículo 292 del Código general del proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

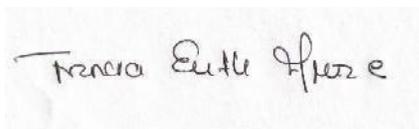
Código de verificación: **d3cc3e7a61cf1c1c4ff1fcfd36edcfc72e77e1f3a1b0f4242e03c4cd51514e7d**

Documento generado en 22/01/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 50

Palmira, enero veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *Fanny González Suarez*
Causante: *Rubén Quintero Sánchez*
Radicado: **765204003006-2019-00446-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el impulso de este juicio liquidatorio, conforme la etapa procesal en que se encuentra.

ANTECEDENTES

*Memora esta agencia judicial que, en fecha del 20 de noviembre del año 2023, se inventariaron los bienes del causante **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ**, de lo que emergió la designación de la profesional del derecho **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, para que obrará como partidora dentro de este juicio de sucesión.*

No obstante, lo anterior, una vez noticiada de su nombramiento, la referida profesional manifestó que, que no se encontraba en el País, razón por la cual debe proveerse al respecto.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Siendo que, la profesional del derecho designada de forma primigenia, se encuentra en imposibilidad de ejercer el cargo, por situaciones personales, al respecto debe de reemplazarse su labor, con otro profesional que se encuentra en la posibilidad de ejercer el cargo, lo anterior teniendo de presente que, una de las herederas se encuentra ausente, y en razón de ello fue que se optó para que, un colaborador de la justicia hiciera la partición, en aras de garantizar sus derechos de herencia de forma idónea.

Así las cosas, se acudirá a las listas de auxiliares, para hacer la correspondiente nominación, a efectos de finalizar la quietud de estas diligencias, que se encuentra puertaa desarrollar su trámite en su integridad con la emisión de Sentencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLINAR del nombramiento de la **Dra IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, en condición de partidora para este juicio de sucesión, en virtud a que, presenta dificultades para asumir el cargo.

SEGUNDO: NOMBRAR en su reemplazo a la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** (C.C 31.259.554 y T.P N° 21799 C.S.J), a efectos de que preste su colaboración como partidora dentro de este juicio de sucesión donde obra como causante el señor **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ**, y fungen como herederas las ciudadanas **FANNY GONZALEZ SUAREZ** y **ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ**.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho entéresele de su designación, remítasele el **LINK DEL EXPEDIENTE** para la labor encomendada, y señálesele que, cuenta con el término de **DIEZ (10) DIAS**, para cumplir con la presentación del trabajo de partición.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1612950a8c81af7ea179de4eff669c0ba7fa0a17439866d30897c01fd08c97**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de enero del 2024. Paso al señor Juez correo allegado por apoderado actor, donde solicita adicionar al mandamiento ejecutivo, la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posea la demandada y representante legal en Bancolombia, Daviplata y Nequi. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0056/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
NIT. 830.122.566-1
DEMANDADO: CPA S.A
NIT. 800.188.665
RADICADO: 765204003006-2021-00130-00**

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de atender la solicitud del mandatario judicial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa procedente la petición de embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a la entidad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, identificada con NIT. No. 800.188.665-7, y a su representante legal LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.297 EN Bancolombia, Daviplata y Nequi.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

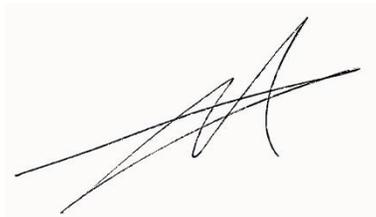
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a la entidad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, identificada con NIT. No. 800.188.665-7, y a su representante legal LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.297 en Bancolombia, Daviplata y Nequi.

Limitando la medida hasta el monto de CIENTO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$116.472.200), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente dirigido al BANCOLOMBIA, DAVIPLATA y NEQUI a los correos electrónicos: requerinf@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com, y notificacijudicial@bancolombia.com.co, a fin de que proceda a registrar el embargo decretado y a poner en disposición el dinero embargado, consignándolo en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb50f7c75022252d31c81645011b0333e029c3103299913d67af2d66d03708a3**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Pertenencia
Demandante: Laurenao Bolaños Bravo
Demandado: Herederos Indeterminados de Pedro Arana y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2022-00395-00
Auto No: 0061

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez paso expediente informando que el curador ad-litem designado en este asunto acercó escrito a través del correo electrónico el día 19 de los corrientes en el que indica que indica que no acepta el cargo en virtud al nombramiento que le hiciera el Municipio de Palmira mediante el Decreto 362 del 26 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.

Palmira, 22 de enero de 2024



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), enero veintidós (22) de dos mil veintitrés 2024

Vista la constancia de secretaria, y teniendo en cuenta las razones del doctor José Edilberto Lozano Tello, para no aceptar el nombramiento como curador ad-litem dentro de este asunto, esta Judicatura por encontrar que la negativa del nombramiento viene justificada en debida forma, la acepta y en consecuencia procede al reemplazo del doctor Lozano Tello, en aras de dar continuidad con el proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

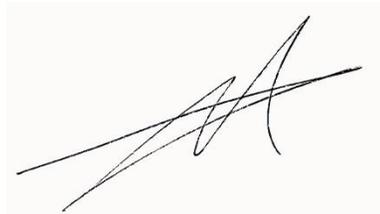
Primero -DESIGNAR como nuevo Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de PEDRO ARANA Y Herederos Indeterminados de RICAURTE ARANA, y de las PERSONAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR a la doctora **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico susaso0612@hotmail.com

Proceso: Pertenencia
Demandante: Laurenao Bolaños Bravo
Demandado: Herederos Indeterminados de Pedro Arana y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2022-00395-00
Auto No: 0061

Segundo: De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero: Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

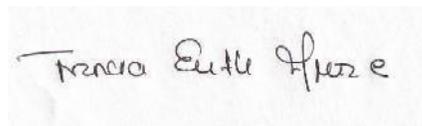
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d807a6fb85fca9d4ec7d2736780cca50f723aa2c18a5266a17eadc13ff8a0**

Documento generado en 22/01/2024 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el termino para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día **29 de agosto del año 2023 y hasta el día 04 de septiembre del año 2023**, sin que obre escrito de subsanación de la demanda. Palmira Valle, 07 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1978

Palmira, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Daños patrimoniales
Demandante: Nelson Cardona Garzón
Demandado: MOVISTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Radicado: **765204003006-2023-00266-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante, para subsanar los varios defectos enrostrados, en la providencia N° 1876 **de fecha 25 de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa que busca el reconocimiento de una indemnización derivado de la causación de daños patrimoniales, los cuales se dicen causados por **MOVISTAR**, percata este juzgador que, la parte interesada desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que la corrección de estos, tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad sobre múltiples aspectos del introductorio.

De manera que los defectos, se encuentran en este tiempo presente, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS PATRIMONIALES**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **NELSON CARDONA GARZÓN**, y en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia por estado, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

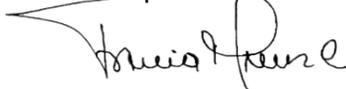
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c78a08e554111af1bdc24a1618855e9be7bed302877d577f5aae856893ed2e**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo del 15 de enero del 2024, donde se solicita adicionar al mandamiento ejecutivo medida cautelar, la cual consiste en el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente, y/o dinero móvil o certificados de depósito a término fijo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE BUGA JUZGADO SEXTO
CIVIL MUNICIPAL PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0062/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: FRANKLIN AUGUSTO GAVIRIA NARANJO
C.C. 16.864.300
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00287-00**

Palmira (V), veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto la anterior constancia secretarial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de embargo y secuestro de los títulos valores y demás representativos en dinero que posee el señor FRANKLIN AUGUSTO GAVIRIA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.300.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados a favor del demandado FRANKLIN AUGUSTO GAVIRIA NARANJO con cédula de ciudadanía No. 16.864.300 en cualquier número de cuentas de AHORRO, CORRIENTE, CDTS Y DEMÁS PRODUCTOS BANCARIOS SUSCEPTIBLES en la siguiente entidad Bancaria:

BANCOLOMBIA - NEQUI requerinf@bancolombia.com.co
gciari@bancolombia.com.co
BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO
notificacjudicial@bancolombia.com.co
DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BBVA defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

Limitando las medidas hasta el monto de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$138.618.492)**, correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEGUNDO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

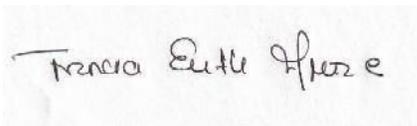
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e19c3c0ba08ca55a73ce18238eb61239d8a2ec97f2bb8989b718826f4a09ce**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud que lidera el agente judicial de la parte actora. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1106

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Jairo Vera Bermúdez
Demandado: Lucero Altamirano (c.c 31.995.153)
Radicado: **765204003006-2023-00048-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver la solicitud que formula el abogado **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** (c.c 14.888.666 y T.P N° 130.374 C.S.J), quien obra para la representación de la parte demandante, integrado por el señor **JAIRO VERA BERMÚDEZ**.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

*Se dirige el representante judicial de la parte demandante, a esta agencia judicial para convocar la terminación del proceso, con sustento en que carece de objeto darle continuidad al mismo, toda vez que, la demandada **LUCERO ALTAMIRANO** restituyo de forma voluntaria al demandante **JAIRO VERA BERMÚDEZ**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Este funcionario evaluó la etapa procesal en que se halla este asunto, avizorando que, apenas principiaba su trámite, bajo el entendido de que únicamente se había proferido la admisión de la demanda.

De allí que, siendo que se cumplió el objetivo del proceso, de manera anticipada a que la judicatura profiriera orden en ese sentido, se configura la satisfacción de la pretensión y trae consigo que, el proceso a desarrollar pierda el propósito para el cual se entablo, lo cual habilita su finalización.

*Luego este Juzgador retorno a evaluar las facultades extendidas por el señor **JAIRO VERA BERMÚDEZ en su rol de demandante** a su mandatario **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** (c.c 14.888.666 y T.P N° 130.374 C.S.J), entre las cuales obran varias potestades que se encuadran a la solicitud ideada, de esa forma se habrá de atender la favorabilidad del pedido.*

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anticipada el curso **DE ESTA DEMANDA PARA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

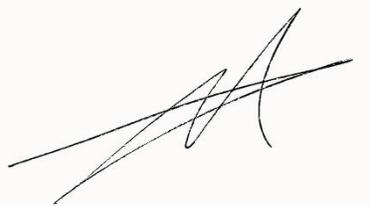
SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas, dado que no fueron dispuestas de forma primigenia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, en virtud a que no medio trabamiento de la Litis.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c025f1e6b74bf12a762a58d845c6d9f214a941ccce02b6c40a66036523dfd**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>